



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3566.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 534.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Bienes nacionales.*—Uno de los importantes servicios encargados á los ayuntamientos en mi circular de 24 de agosto último sobre incautación de los bienes del clero, son las relaciones generales de censos que los vecinos de su respectivo término jurisdiccional paguen al mismo clero. En los artículos 11, 12 y 13 de la propia circular se explica la manera de formarlas y los conceptos que han de abrazar, debiendo cada vecino manifestar ante el alcalde, mediante los últimos recibos y las correspondientes escrituras en cuanto fuese posible, cuales son los censos de dicha clase que satisfacen bien al clero de su parroquia, bien al de otros pueblos y á toda otra prebenda ó institutos eclesiásticos existentes en esta provincia y aun fuera de ella.

Ademas dije á los ayuntamientos en circular de 31 de agosto inserta en el Boletín oficial extraordinario núm. 3553, que redactasen di-

chas relaciones con arreglo al modelo particular de registro de censos que bajo el número 2 se halla unido á la instrucción de 31 de mayo en el Boletín oficial núm. 3518.

Con el tiempo transcurrido han podido las municipalidades terminar este servicio y remitirme las relaciones generales, y aunque por las noticias recibidas se deja de ver que los ayuntamientos dieron generalmente á este asunto su debida importancia, llamando uno á uno, todos los vecinos para librarles de las penas en que incurrieran si dejasen de manifestar los censos, no obstante, y á fin de evitar en todo lo posible las consecuencias de esa responsabilidad, he creído conveniente disponer que los ayuntamientos que no hubieran terminado sus relaciones activen su conclusion para cerrarlas el día 10 del próximo octubre, anunciándolo los alcaldes con la posible anticipación, á fin de que acudan á denunciar los censos los que no lo hubiesen verificado y procurando con celo dichas corporaciones no llegue el caso de tener que exigirse á vecino alguno las penas señaladas por su comision.

Los ayuntamientos remitirán en seguida á este gobierno civil las relaciones originales, y preparada de antemano una copia literal de

ellas la espondrán desde luego al público, por espacio de un mes, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la citada instruccion de 31 de mayo. Palma 28 de setiembre de 1855.—José Miguel Trias.

(Número 535.)

## AUDIENCIA TERRITORIAL

de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid de 20 de setiembre último número 992 se halla inserta la Real orden circular del tenor siguiente:

«Varias son las reales órdenes que en distintas épocas se han expedido para evitar llegue á este ministerio el considerable número de solicitudes que, improcedentes unas no bastante justificadas otras, y faltas de comprobantes las mas, se han venido recibiendo en contravencion de las disposiciones vigentes con anterioridad. Para cortar en lo futuro esta práctica abusiva, perjudicial á los mismos interesados en las solicitudes, puesto que retarda el despacho de los asuntos la instruccion que precisamente ha de darse á los expedientes que no se presentan bastante documentados, S. M. la reina se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los magistrados, fiscales y tenientes fiscales, jueces de primera instancia, promotores fiscales y subalternos de las audiencias dirigirán todas sus solicitudes por conducto de los regentes de sus respectivos tribunales, quienes al remitirlas informarán extensamente sobre su contenido, sobre la justicia de la pretension con que terminen y sobre las cualidades de los interesados ó las circunstancias especiales que hagan atendible la instancia: los funcionarios del ministerio fiscal podrán tambien dirigir sus pretensiones de ascenso, por conducto del fiscal del Tribunal supremo de Justicia.

2.º Los funcionarios del orden judicial, que por cualquier concepto se encontraren fuera del territorio á que por razon de sus destinos correspondan, dirigirán sus instancias por conducto del regente de la audiencia de la demarcacion en que residieren accidentalmente.

3.º Los letrados que pretendan ingresar en la carrera judicial ó fiscal dirigirán asimismo sus solicitudes documentadas á los regentes de las audiencias en cuyo territorio ejercen la profesion de abogados; y los regentes al darlas curso

informarán acerca de las cualidades que adornan á los solicitantes, y certificarán lo que del libro registro del Tribunal resulte acerca de su aptitud y comportamiento en el ejercicio de la profesion.

4.º No se dará curso en esta secretaria á ninguna solicitud que no llegue por el medio y con los requisitos prevenidos en los artículos anteriores.

5.º Los regentes de las audiencias no darán curso á las solicitudes de ingreso en la carrera judicial ó fiscal en que no justifique que el pretendiente tiene los requisitos prevenidos para ejercer en ella el cargo á que aspira.

6.º Quedarán asimismo sin curso las pretensiones que en este ministerio se recibiesen á plazas de subalternos de audiencias cuya provision sea, ó por oposicion segun las disposiciones vigentes, ó de nombramientos de los regentes: estos remitirán debidamente informadas, las de los interesados que, conceptuándose con mejor derecho que los opositores á las plazas de la primera clase, crean deber acudir al gobierno de S. M.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1855.—Fuente Andres.—Señor regente de la Audiencia de...

Y habiéndose dado cuenta de la misma a esta Audiencia en pleno ha acordado que se obedezca gñarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial: á este efecto y para conocimiento de aquellos á quienes comprende se publica en el presente. Palma 1.º de octubre de 1855.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

(Número 536.)

## CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contabilidad de Hacienda pública me ha comunicado con fecha 20 del actual la circular que sigue:

Con objeto de que en todas las oficinas de provincia haya la debida uniformidad en la documentacion justificativa, y de que se asegure mas y mas la legítima inversion de los caudales públicos, en punto á los pagos que se hagan por las obligaciones reconocidas como cargas de justicia y de las clases pasivas, esta Direccion general de conformidad con lo acordado y mani-

festado à la misma por el Tribunal de Cuentas del Reino, ha dispuesto hacer à V. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las cargas de justicia se satisfarán como hasta aquí por medio de nóminas redactadas con arreglo à las instrucciones vigentes, espresando en ellas el nombre del propietario acreedor, la razon del crédito de justicia y el importe del mismo crédito, y si cobran por apoderados quienes sean estos y la cuenta à que se unió el poder dado à los mismos por los respectivos interesados; pues en su virtud, siendo como son dichas obligaciones permanentes y trasmisibles por herencia, excepto las pensiones vitalicias afectas à fincas del Estado, el Tesoro público pagará legítimamente aquellas, haciéndolo al apoderado, cuyo poder no aparezca revocado por medio de otra escritura pública, ó en el modo y forma que el derecho establece. Por esta razon no deben exigirse à dichas clases las certificaciones de existencia que son indispensables à las demas, y à las referidas pensiones vitalicias afectas à fincas del Estado, en que no militan iguales circunstancias de permanencia y trasmision por herencia.

2.<sup>a</sup> Se exigirá que en las certificaciones de existencia y de estado, con que deben justificarse los pagos que se verifiquen, tanto por dichas pensiones vitalicias afectas à fincas del Estado, como por las de Montes pios y remuneratorias, y de los haberes de las demas clases pasivas que cobran por apoderado, espresen los párrocos indispensablemente el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, el estado de los mismos, y el punto de la feligresía donde habitan, y que en ellas suscriban el visto bueno los alcaldes del pueblo, ó del barrio respectivo, y los gefes del canton para los retirados, conforme está mandado.

3.<sup>a</sup> Tanto en las nóminas de las repetidas pensiones vitalicias afectas à fincas del Estado, como en las de las clases pasivas, se espresará tambien en lo sucesivo, por punto general, el nombre y apellido por padre y madre de los interesados, sin omitir ninguno de los comparticipes, ni las demas circunstancias prevenidas en las Reales instrucciones y ordenes vigentes y en especialidad el sueldo anual ó pension que los mismos disfrutan, la órden de concesion y el concepto en que esta ha recaído; exigiendo que los que cobren por si firmen tambien con los dos apellidos, y especificando en el caso de que perciban por apoderado, quién sea este y la cuenta à que se unió el poder, en cuya virtud se le hace el pago.

4.<sup>a</sup> En las de pensiones de todas clases, incluidas las remuneratorias que no se hallen concedidas por servicios propios, se espresará ademas el nombre y apellido de los causantes, la procedencia ó destino de estos, el estado de los interesadas, y cuando hubiere huérfanos varones, el dia que estos lleguen à la edad en que deben caducar las pensiones que disfrutan, segun las órdenes de concesion comunicadas por la Junta de Clases pasivas, ú oficinas que an-

teriormente desempeñaron las funciones cometidas hoy à la misma.

5.<sup>a</sup> En el caso de que se estuviere abonando pension à alguno, ó algunos huérfanos varones, en cuya órden de concesion no se espresase el dia en que aquella debe caducar, servirá de gobierno que su derecho termina à los veinte años en los pensionistas del monte pio de oficinas, segun el articulo 18 de la Real Instruccion de 26 de diciembre de 1831, en los del militar à los veinticuatro años, y en los de los ministerios à los veinticinco, con arreglo à sus respectivos reglamentos, y à la misma edad de veinticinco años en el Monte pio de Correos y en las pensiones remuneratorias, conforme à la Real órden de 28 de octubre de 1794 y al art. 2.<sup>o</sup> de la ley de 11 de mayo de 1837.

Del recibo de la presente y de quedar en cumplir por su parte las disposiciones que contiene, y que deberán ponerse en práctica al verificar el pago de la mensualidad correspondiente al mes de noviembre próximo, dará V. desde luego à esta direccion general el oportuno aviso.

Se publica por medio del Boletin oficial de esta provincia para noticia de las personas à quienes pueda interesar su conocimiento. Palma 29 de setiembre de 1833.—Estanislao Joaquin Pintó.

(Número 537.)

## COMISION PRINCIPAL

*de venta de bienes nacionales de las Baleares.*

Las oficinas de Bienes nacionales de esta provincia, compuestas de una seccion de la contaduría de Hacienda pública con su archivo y esta comision de ventas, han trasladado su despacho à la casa de San Antonio de Viana sita en la calle de San Miguel. Lo que se anuncia al público para que desde mañana toda persona que tenga que satisfacer rentas y censos ó practicar otra gestion en las referidas oficinas, puede acudir à dicho edificio de San Antonio.

Espero que los señores alcaldes se servirán anunciarlo por pregon à los vecinos de su respectivo término al fin espresado. Palma 1.<sup>o</sup> de octubre de 1833.—Nicolás Roselló y Caldés.



*Don Mariano Peralta magistrado honorario de esta audiencia territorial, y juez de primera instancia del partido de Palma de Mallorca.*

Por el presente cito, llamo y emplazo a **Maria Nadal**, vecina de esta ciudad y criada de servicio, para que dentro el término de 9 días se presente á este juzgado á fin de prestar cierta declaracion en la causa criminal que se está formando ante el juzgado de la villa de Manacor contra **Fraucisco Sancho** sobre hurto de alhajas de oro, pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Palma de Mallorca á 25 de setiembre de 1855.  
—Mariano Peralta.—Por mandado de S. S.—**Jose Arbos y Rubí.**

**CIUDAD DE MAHON.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la segunda quincena del mes de agosto.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	»	»	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Cebada, id. . . . .	2	17	»
Garbanzos, id. . . . .	5	8	»
Arroz, arroba. . . . .	1	13	»
Aceite, cuartan. . . . .	1	4	9
Vino, cuartin. . . . .	3	4	»
Aguardiente, id. . . . .	7	19	»
Vaca, libra. . . . .	»	6	»
Carnero, id. . . . .	»	6	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	6	»	»
Habas, id. . . . .	4	1	»
Habichuelas, id. . . . .	6	15	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	6	»
Carbon, id. . . . .	1	3	4
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»

Almendon, id. . . . .	»	»	»
Queso, id. . . . .	21	»	»
Lana, id. . . . .	15	6	»

Mahon 1.º de setiembre de 1855.—El Alcalde—**Matias Seguí.**



**CIUDAD DE IVIZA.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan durante la segunda quincena del mes de agosto.*

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera . . . . .	5	2	»
Cebada id. . . . .	2	3	6
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	5	14	»
Arroz, arroba. . . . .	1	15	2
Aceite, cuartan. . . . .	1	3	2
Vino, cuartin. . . . .	3	12	»
Aguardiente id. . . . .	9	»	»
Vaca, libra . . . . .	»	»	»
Carnero id. . . . .	»	6	4
Tocino id. . . . .	»	13	6
Trigo candeal cuartera. . . . .	»	»	»
Habas id. . . . .	4	10	»
Habichuelas id. . . . .	6	»	»
Guijas id. . . . .	4	4	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon id. . . . .	»	13	6
Algarrobas id. . . . .	»	»	»
Almendon id. . . . .	»	»	»
Quéso id. . . . .	»	»	»
Lana id. . . . .	»	»	»

Iviza 1.º de setiembre de 1855.—El Alcalde—**Bernardo Selleras.**

**PALMA.**

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.